

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero, (01) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00336-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES
ACCIONADO : LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES contra LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que radicó derecho de petición ante a la entidad en fecha 12/04/2023, bajo radicado número 20235340648062 y allega constancia, indica que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la entidad no ha emitido respuesta.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita “PRIMERO: Se declare procedente la presente acción de tutela. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENANAR a LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, que proceda a brindar respuesta de fondo la petición presentada en sus oficinas en fecha 12/04/2023”.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de mayo 18 de 2023., ordenándose al representante legal de LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se vinculó a el TRANSITO DE SOLEDAD - IMTTRASOL, para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Remitida el día 23 de mayo de 2023, en la que manifiesta al juzgado que: “ *FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: La petición incoada bajo el radicado número 20235340648062 del 12 - 04 - 2023, fue remitida por competencia de conformidad con la situación jurídico fáctica del caso en concreto, situación que fue informada al peticionario a través del oficio 20235350373951 del 19-05-2023 el cual fue puesto en conocimiento a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico Ehtnymj@gmail.com, tal y como se prueba en los anexos.*

Informan además que: “*Esta Superintendencia realizo remisión por competencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 20111, a la Personería De Soledad a través del oficio número 20235350373971 del 19-05-2023, el cual fue puesto en conocimiento de dicha entidad a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico Pqpersoneriadesoledad@gmail.com y al peticionario al buzón de correo electrónico Ehtnymj@gmail.com, Asi mismo se realizo remisión por competencia a la Secretaria de Tránsito De*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00336-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES
 ACCIONADO : LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE
 PROVIDENCIA : 01/06/2023 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

Soledad a través del oficio número 20235350374031 del 19-05-2023, el cual fue puesto en conocimiento de dicha entidad a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico Pqrsf@transitsoledad.gov.co y al peticionario al buzón de correo electrónico Ehtnymj@gmail.com Destacando que las respuestas otorgadas no implican una aceptación a lo solicitado como bien refiere la Corte Constitucional la Corte Constitucional en sentencia T-332 de 1 de junio de 2015.”

Con base a lo anteriormente expuesto solicitan DESVINCULAR a la Superintendencia de Transporte como quiera que se encuentra acreditada una CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO FRENTE AL RADICADO NÚMERO 20235340648062 del 12 - 04 - 2023.

Anexa como prueba los siguientes:

VI. PRUEBAS.

6.1 Copia del Oficio número **20235350373951 del 19-05-2023** y constancia de envió por medio de mensaje de datos al buzón de correo electrónico: Ehtnymj@gmail.com

6.2 Copia del Oficio número **20235350373971 del 19-05-2023** y constancia de envió por medio de mensaje de datos al buzón de correo electrónico: Ehtnymj@gmail.com y Pqrspersoneriadesoledad@gmail.com

6.3 Copia del Oficio número **20235350374031 del 19-05-2023** y constancia de envió por medio de mensaje de datos al buzón de correo electrónico: Ehtnymj@gmail.com y Pqrsf@transitsoledad.gov.co



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicaciones Emisor-Receiver.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	23029
Emisor:	enviogestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ehtnymj@gmail.com - EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES
Asunto:	NO 20235350373951 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2023-05-19 10:56
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/05/19 Hora: 11:00:49	Tiempo de firmado: May 19 16:00:49 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

Bogotá, 19-05-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235350373951
Fecha: 19-05-2023

Señora
Ehtny Liseth Martinez Jaimes
 Ehtnymj@gmail.com
 cil 117 # 42 - 56 - torre 21 - apto 103
 Barranquilla, Atlantico

Asunto: Respuesta radicado n°. 20235340648062 del 12 - 04 - 2023.

Respetada señora Ehtny:

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual interpone derecho de petición en la que manifiesta: "(...) 1. Que sea exonerado el pago de la infracción registrada en la plataforma SIMIT con el número 0875800000035808927 y a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por no demostrar que tengo responsabilidad alguna en la infracción -Identificación del conductor del vehículo en el momento exacto de la infracción-. 2. Se adjunte con la contestación certificado de paz y salvo emitido por la secretaria de tránsito de Soledad (...)". (Sic)

En atención al contenido de su petición, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002 se establecieron: (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país, (ii) las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas, (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo, (iv) los beneficios a los puede acceder el contraventor, (v) los recursos que proceden en contra de las providencias que se dicten dentro del proceso; y (v) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00336-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES
 ACCIONADO : LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE
 PROVIDENCIA : 01/06/2023 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

- RESPUESTA TRANSITO DE SOLEDAD – IMTTRASOL

Remitida el 23 de mayo de 2023, en la que manifiesta al Juzgado que : *“En primer término, es preciso informar que si bien la accionante manifiesta haber radicado derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE el día 12 de abril de 2023 comunicamos que, previa revisión ante el sistema de gestión documental del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTTRASOL”, se observa que, a la fecha de esta contestación de tutela, no registra remisión del escrito radicado a nombre del (la) señor (a) EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES, para la fecha mencionada. Frente a lo antes señalado, se observa que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTTRASOL” no ha recibido por los canales de atención el escrito de petición objeto de litis; no obstante lo anterior, es importante resaltar que siendo garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios **se procedió a reprogramar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública; así mismo, es pertinente informarle al Honorable Despacho y al suscrito accionante que dicha reprogramación fue enviada al correo electrónico: ehtnymj@gmail.com, tal como puede ser verificado en el pantallazo adjunto.***

Indica además que: *“el artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.”

Que con base en lo anterior solicitan, se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

Aportan como prueba la siguiente:

ESCRITO INFORMANDO REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PUBLICA
 SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com> 23 de mayo de 2023, 10:03
 Para: ehtnymj@gmail.com

—
 Apreciado (a) peticionario (a).-EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que ésta dirección de correo electrónico es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros. Por favor NO RESPONDA con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador
 Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico
 "IMTTRASOL"
 sustanciadorsol@gmail.com
 Call Center 3104467465 ext 2

 ESCRITO INFORMANDO REPROGRAMACION AUDIENCIA EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES.pdf
 524K

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00336-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES
 ACCIONADO : LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE
 PROVIDENCIA : 01/06/2023 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

**Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad IMTRASOLACTA DE
REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA**

Orden de Comparendo No.: 0875800000035808927
 Código de la Infracción: C29
 Número de placa: GZS556
 Fecha de la ocurrencia de los hechos: 2022-10-06
 Lugar de la ocurrencia de los hechos: CALLE 30 CON CARRERA 19
 Hora de la ocurrencia de los hechos: 01:52 AM

El (la) suscrito (a) **INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO**, del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad IMTRASOL, con ocasión a la audiencia premeditada para el día de **04/04/2023 - 11:00 AM**, procede a REPROGRAMAR la diligencia, que se llevara a cabo en la Inspección de Tránsito, ubicada en **CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLANTICO- CALLE 63 NO. 13- 71- SEGUNDO PISO, SOLEDAD, ATLÁNTICO**. En consecuencia, se dispone a Notificar por estrados de conformidad a lo estipulado en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

REPROGRAMACION DE AUDIENCIA PUBLICA

Día: 06/06/2023
 Hora: 10:00 AM
 Lugar: **CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLANTICO- CALLE 63 NO. 13-71- SEGUNDO PISO Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad IMTRASOL**

En caso de inasistencia se dará aplicación a lo expuesto en el numera 3 del artículo 372 de la Ley 1564 del 2012. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. **La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.**

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
 Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00336-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES
 ACCIONADO : LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE
 PROVIDENCIA : 01/06/2023 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional

Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte

Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en abril 12 de 2023, por no darle respuesta?

TESIS.

Se resolverá negando el amparo solicitado, por cuanto la accionada acredita haber dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la actora al trasladar por competencia al TRANSITO DE SOLEDAD – IMTRASOL y esta a su vez respondió la solicitud y acreditó el envío de la respuesta.

ARGUMENTACION

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00336-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES
 ACCIONADO : LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE
 PROVIDENCIA : 01/06/2023 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

Radica la inconformidad de la actora en el hecho que la LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE no le ha dado respuesta a su petición de fecha 12 de abril de 2023, por lo que considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Analizada la respuesta de LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE, se aprecia que tal como lo señala la accionante que el día 12 de abril de 2023 recibieron derecho de petición.

También afirman que dicha petición fue contestada el día 19 de mayo de 2023

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 23029
Emisor: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario: ehtnymj@gmail.com - EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES
Asunto: NO 20235350373951 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío: 2023-05-19 10:56
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/19 Hora: 11:00:49	Tiempo de firmado: May 19 16:00:49 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Bogotá, 19-05-2023

Al contestar citar en el asunto

 Radicado No.: 20235350373951
 Fecha: 19-05-2023

Señora
Ehtny Liseth Martínez Jaimes
 Ehtnymj@gmail.com
 cil 117 # 42 - 56 torre 21 - apto 103
 Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta radicado n°. 20235340648062 del 12 - 04 - 2023.

Respetada señora Ehtny:

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual interpone derecho de petición en la que manifiesta: "(...) 1. Que sea exonerado el pago de la infracción registrada en la plataforma SIMIT con el número 0875800000035808927 y a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por no demostrar que tengo responsabilidad alguna en la infracción -Identificación del conductor del vehículo en el momento exacto de la infracción-. 2. Se adjunte con la contestación certificado de paz y salvo emitido por la secretaria de tránsito de Soledad (...)". (Sic)

En atención al contenido de su petición, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002 se establecieron: (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país, (ii) las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas, (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo, (iv) los beneficios a los puede acceder el contraventor, (v) los recursos que proceden en contra de las providencias que se dicten dentro del proceso; y (v) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Pues bien, observa el juzgado que la respuesta proferida por la LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE fue remitida al mismo correo electrónico que reporta la accionante en su libelo de tutela, ehtnymj@gmail.com y que además se dio traslado por competencia la TRANSITO DE SOLEDAD.



Bogotá, 19-05-2023

Señores
Tránsito De Soledad
 Pqrsf@transitosoledad.gov.co
 carrera 30 30-140
 Soledad, Atlántico

Asunto: Traslado por competencia Radicado N°. 20235340648062 del 12 - 04 - 2023.

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual, la señora Ehtny Liseth Martínez Jaimes, interpone derecho de petición en el que manifiesta: "(...) 1. Que sea exonerado el pago de la infracción registrada en la plataforma SIMIT con el número 0875800000035808927 y a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por no demostrar que tengo responsabilidad alguna en la infracción -Identificación del conductor del vehículo en el momento exacto de la infracción-. 2. Se adjunte con la contestación certificado de paz y salvo emitido por la secretaria de tránsito de Soledad (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transportes, corramos traslado de la petición

Al contestar citar en el asunto

 Radicado No.: 20235350374031
 Fecha: 19-05-2023

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00336-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES
 ACCIONADO : LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE
 PROVIDENCIA : 01/06/2023 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

A su vez el Transito de Soledad en su contestación dio respuesta a la accionante al correo registrado en el escrito de tutela, reprogramando la fecha de la diligencia, que no se había realizado.

ESCRITO INFORMANDO REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PUBLICA

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>
 Para: ehtnymj@gmail.com

23 de mayo de 2023, 10:03

–
 Apreciado (a) peticionario (a).-**EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES**

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros. Por favor **NO RESPONDA** con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador
 Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico
 "IMTRASOL"
 sustanciadorsol@gmail.com
 Call Center 3104467465 ext 2

 ESCRITO INFORMANDO REPROGRAMACION AUDIENCIA EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES.pdf
 524K

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Siendo así las cosas, se estima que es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición y como se puede observar, a la fecha ya se dio respuesta por el ente competente al derecho de petición,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00336-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES
ACCIONADO : LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE
PROVIDENCIA : 01/06/2023 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

configurándose la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por hecho superado, la acción de tutela impetrada, por el señor **EHTNY LISETH MARTINEZ JAIMES** contra **LA SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8827b7b0e5fe39273a0f6b4459e71ca896e9595a6e46800c2aae0ad7daa7a872**

Documento generado en 01/06/2023 09:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>